

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 1194/2014, relativo al juicio de controversia agraria por reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Coroneo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 11.- Guanajuato.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente 1194/2014, relativo al juicio de controversia agraria por reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, y

RESULTANDO

1.- El siete de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, documento firmado por el licenciado Jesús Anlen López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, mediante el que remite el expediente administrativo número 276.1/3790 relativo a la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el siete de noviembre de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión toca número A.R.A. 265/2013, deducido del juicio de garantías número 1018/2012, que resolvió:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión, SE MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por el POBLADO DE "EMILIANO ZAPATA", MUNICIPIO DE CORONEO, ESTADO DE GUANAJUATO, en relación con los actos atribuidos a la autoridad denominada DELEGADO ESTATAL EN GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ANTES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en términos de lo razonado en el considerando décimo del presente fallo.

TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al POBLADO DE "EMILIANO ZAPATA", MUNICIPIO DE CORONEO, ESTADO DE GUANAJUATO, en relación con los actos atribuidos a la autoridad denominada Dirección General de la Propiedad Rural, dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ANTES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de la sentencia recurrida."

Cuyos efectos son los siguientes:

"3.- Que corresponde precisamente a la multicitada Dirección General de la Propiedad Rural, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, remitir el expediente agrario número 273.1/3790, a nombre del poblado "EMILIANO ZAPATA", MUNICIPIO DE CORONEO, ESTADO DE GUANAJUATO, al Tribunal Superior Agrario PARA SU INMEDIATA RESOLUCIÓN, pues de persistir en tal actitud contumaz, por demás dolosa y negligente de su parte, será acreedora a las consecuencias legales que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Ley Fundamental, pudiendo llegar incluso a la separación y posterior consignación ante Juez de Distrito por no acatar el fallo federal aquí revisado".

2.- A su escrito recayó auto del catorce de agosto de dos mil catorce, en el que se tuvo por recibido, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 1194/2014, se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta.

3.- Cabe señalar que el expediente agrario número 273.1/3790, a nombre del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, contiene los siguientes antecedentes en original:

Oficio de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 2 primer tomo) el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remite oficio al ingeniero Rafael Arturo Zamarripa Colmenero con copia a la Dirección General de Bienes Comunales, Consultaría por el Estado de Guanajuato, Dirección de Organización y métodos, oficina de Relaciones Laborales y representante comunal

del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el efecto de que realice los trabajos técnicos e informativos y administrativos necesarios para proseguir con el trámite del expediente, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de referencia, con tal motivo se realizó el memorando número 604565 de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y siete en el que se requiere al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria comisiones personal para que ejecute los trabajos técnicos administrativos básicos (foja 63), quien el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete comisionó al ingeniero Rafael Arturo Zamarripa Colmenero para que se constituyera en el poblado (foja 4), así mismo se tiene el oficio número 606528 de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete (foja 59) en el que el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria requiere a la delegación informe si los terrenos son susceptibles de confirmación, atento lo cual el delegado informa que comisionó personal para que a la brevedad sea remitida la información (foja 6 y 7), en oficio número 5263 de fecha ilegible en el que el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Copia de Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta (foja 11 a 22 primer tomo) en el que en la foja 12 reverso se lee: *"SOLICITUD DE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO "EMILIANO ZAPATA", MUNICIPIO DE CORONEO, GTO.,...En cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria y para los efectos correspondientes, adjunto al presente se remite a esa Delegación a su cargo, copia certificada de la solicitud de iniciación de Expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo de población denominado "EMILIANO ZAPATA", municipio de Coroneo, de esta Entidad Federativa, a fin de que gestione su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo en su oportunidad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal dos ejemplares en que aparezca publicada la mencionada Silicitud (sic) para el cumplimiento de su requisito respectivo"*.

Oficio 6991 de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja 23), signado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado dirigido al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario de San Luis Potosí, en el que se devuelve el proyecto de Dictamen para corrección de las deficiencias que se señalan, en relación con el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio 105210 de fecha ilegible remitido por el Consejero Agrario Titular al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 24 y 25), en el que devuelve la copia del proyecto de dictamen para que se subsanen las anomalías que se señalan.

Informe de trabajos técnicos de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y nueve (fojas 27 y 28, 69 y 70), signado por el ingeniero Víctor Eduardo González Solano dirigido al Jefe de Brigada de Bienes Comunales Delegación Agraria Guanajuato, en el que comunica que citó a los colindantes de los terrenos en posesión de la comunidad para notificarles la realización de los trabajos técnicos al que agrega las siguientes documentales:

Oficio de comisión de dos de abril de mil novecientos setenta y nueve (fojas 29, 71) en el que el Jefe de la Brigada de Bienes Comunales Delegación Guanajuato, comisiona al ingeniero Víctor Eduardo González Solano, a realizar los trabajos técnicos en el poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Constancia expedida por el presidente municipal de Coroneo, Guanajuato (fojas 30, 72), en el que hace constar que *"los habitantes de la Comunidad Indígena "EMILIANO ZAPATA", ubicada dentro de la Jurisdicción, se encuentran en posesión de 250 has., que siempre han poseído bajo el régimen comunal"*.

Solicitud de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 31, 73), firmada por los miembros de la comunidad indígena de "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, dirigida al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Guanajuato, en el que solicitan se instaure el expediente para que en vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales se reconozca su calidad de comuneros.

Convocatoria de once de mayo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 32, 74), signada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que convoca a los comuneros para que comparezcan el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve, para darles a conocer los trabajos técnicos.

Cédula de notificación para poseedores de predios enclavados dentro de la superficie comunal (fojas 33, 75), de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en el que se notifica a los poseedores de predios dentro del área comunal sobre la fecha para realización de trabajos técnicos, fecha en la que deberán hacer entrega de la documentación para que hagan valer su derecho.

Citatorios hechos a los pequeños propietarios de nombres Pablo Siciliano, Sabino Herrera, Santiago Siciliano, Felipe Alcantar, Cipriano Pérez y Ezequiel Anaya, Florentino Hernández (fojas 34 a 36, 39 a 41, 76 a 78, 81 a 84), así como al comisariado ejidal de Salitrillo, Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán y de Purcagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato (fojas 37 y 38, 79 y 80), en los que se informa la fecha de trabajos técnicos para que comparezcan con su documentación siendo el lugar de la cita la mojonera trino Los Pocitos.

Constancia de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 42, 91), en la que el comisionado hace constar que las autoridades ejidales de "El Salitrillo", Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, y los pequeños propietarios Florentino Hernández, Cipriano Pérez y Ezequiel Anaya se negaron a firmar la notificación de veintidós y veintitrés de mayo y el acta de conformidad e inconformidad de linderos.

Acta de conformidad de linderos que celebran la comunidad indígena "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, y los pequeños propietarios Basilia Piña, Cristina Pérez Caballero, Carmen Cano de Martínez, Ángel Siciliano, Lauriano Pérez, Pablo Siciliano, Sabino Herrera, Santiago Siciliano, Ejido de Purcagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, Felipe Alcantar (fojas 43 a 46, 48 a 51, 53), acta de linderos que fueron firmadas por Florentino Pérez, Ejido El Salitrillo, Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, en el acta el comisionado en la parte posterior señala que los representantes de este ejido manifestaron estar conformes con la línea de colindancias no firmaron por no considerarlo necesario, Cipriano Pérez, Florentino Hernández (fojas 47, 52, 55, 56) citatorios que también se encuentran glosados en fojas 92 a 104 de autos.

Acta de conformidad firmada por los representantes de "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 57, 105), dirigida al Secretario de la Reforma Agraria.

Hojas de cálculo de orientación astronómicas del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 58 y 59, 106 a 110).

Citatorios de fecha veintidós y veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve hechos a los pequeños propietarios de nombres Basilia Piña C., Cristina Pérez Caballero, Ma. del Carmen Cano de Martínez, Ángel Siciliano, Florentino Pérez, Lauriano Pérez (fojas 60 a 65), en el que se les cita para que comparezcan a los trabajos técnicos y presenten la documentación con la que acrediten su derecho, siendo el punto de reunión la mojonera Salto de León.

Oficio número 6679 de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y nueve (foja 66), en el que el Subdelegado de Procedimientos y Controversias, de la Delegación Agraria en Guanajuato remite a la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expedientillo instaurado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio número 6680 de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete (fojas 67 y 68), en la que el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Delegación Guanajuato, envía al Director General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, el citado oficio en el que emite su opinión en el que indica: *"ÚNICO.- Debe reconocerse y titularse correctamente a favor del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Coroneo, de esta Entidad una superficie total de 236-27-34 hectáreas de terreno cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en el plano informativo de los trabajos técnicos usufructuados"*.

TOMO II

Segundo tomo conformado por el dictamen emitido por el Consejero Agrario Propietario de Sala, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta remitido al Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se resolvió:

“PRIMERO.- La comunidad denominada EMILIANO ZAPATA, Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, tiene capacidad legal para ejercer la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los terrenos que han venido poseyendo desde tiempo inmemorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII Constitucional, 267 de la Ley de Federal de la Reforma Agraria y 3º del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula correctamente como Bien Comunal en favor del núcleo de población a que se ha hecho referencia, la superficie de 236-27-34 has., de terreno en general, cuyos rubros, linderos y distancias han quedado descritos en la Consideración VI para beneficiar a los 22 comuneros capacitados; terrenos que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a la cual pertenece, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Legislación Agraria en vigor establece y se declara que no existen conflictos por límites entre el núcleo agrario gestor y sus colindantes.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente dictamen tórnese a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución Presidencial y el Plano Proyecto de localización correspondiente.

CUARTO.- Una vez que se ejecute la Resolución Presidencial que recaiga al presente procedimiento, ordénese la realización de los estudios y trabajos que establece el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria”.

TOMO III

El tomo tercero se integró con las siguientes constancias relativas al oficio número 570702, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta (fojas 126 y 127), firmado por el Director General, en el que remite a la Delegación Guanajuato de la Reforma Agraria, copia certificada de la solicitud de iniciación de expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población “Emiliano Zapata”, Municipio de Coroneo, Guanajuato, a fin de que gestione su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo remitir dos ejemplares de la publicación.

Oficio signado por el Jefe de la Oficina de Coordinación y Trámite de la Dirección General de Bienes Comunales de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta (foja 128), en el que turna al Jefe del Departamento de Estudios Especiales, Dictámenes y Opiniones, dos legajos de ochenta y ocho fojas de trabajos técnicos e informativos básicos, un plano de papel milimétrico, quince emplazamientos, dos a núcleos de población, doce a colindantes y uno al poblado promovente, así como análisis e informe de revisión técnica de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, documentales que obran de fojas 129 a 171, instrumentos que fueron descritos en el tomo número uno del expediente en que se actúa.

En fojas 173, 174 y 176 se encuentra la descripción limítrofe de los terrenos comunales que se pretenden confirmar a favor del poblado “Emiliano Zapata”, Municipio de Coroneo del Estado de Guanajuato, firmado por el revisor técnico.

En foja 175, se tiene la hoja número 37 del Diario Oficial de fecha dos de abril de mil novecientos ochenta, en el que se publicó la iniciación del expediente por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado “Emiliano Zapata”, ubicado en el Municipio de Coroneo, Gto.

Foja 177, se tiene la forma número 6 de fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que contiene el análisis técnico del Jefe del Departamento de Revisión Técnica de la Dirección General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Informe de revisión técnica de tres de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (fojas 178 a 181), signado por el revisador técnico que envía al Jefe de Departamento de Revisión Técnica, y en el que después de revisar la documentación concluyó en la *"fracción XI OPINIÓN Y JUICIO.- Salvo la más acertada de la Superioridad, opino que los presentes trabajos sean aprobados, por encontrarse correctos y ajustados al Instructivo Técnico en vigor"*.

Informe de revisión técnica complementaria de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta (foja 182), firmado por el revisor técnico, en el que informa al Coordinador de la Sala Estatal del Estado de Guanajuato, que en la revisión técnica no se elaboró la descripción limitrofe, la cual se remite en dicho informe, así como el plano proyecto con los que se subsanan los elementos técnicos para que se elabore el trámite correspondiente, documentales consistentes en descripción limitrofe y plano proyecto, que se encuentran agregadas en fojas 183 a 193.

TOMO IV

Compuesto por el oficio número 570702 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta (foja 195), en el que el Director General remite a la Delegación de la Reforma Agraria copia certificada de la iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, para su publicación.

Hoja del Diario Oficial de treinta de enero de mil novecientos ochenta (foja 196) en el que se publica la iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio número 571645 de fecha marzo de mil novecientos ochenta (fojas 197 y 200), en el que el Director General de Bienes Comunales, envía quince oficios de emplazamiento relativos de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, a fin de que las haga llegar a los interesados y una vez recabados los correspondientes acuses de recibo las remita a la dependencia signante.

Oficio número 571501 de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta (foja 198), en el que el Director General de Bienes Comunales requiere a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria gestione la publicación de solicitud del expediente de reconocimiento y titulación del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio número 571644 de marzo de mil novecientos ochenta (foja 199), de cuyo contenido se tiene que el Director General de la Reforma Agraria pone a la vista por un término de treinta días del Director General del Instituto Nacional Indigenista, el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, como lo disponen los artículos 357, 359 de demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Oficios números 571646 y 571648 de marzo de mil novecientos ochenta (fojas 201, 202 y 203), en el que el Director General de Bienes Comunales pone a la vista por treinta días de los representantes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, el expediente de reconocimiento y titulación, a fin de que presenten pruebas y expongan alegatos.

Oficios números 571649, 571650, 571651, 571652, 571653, 571654, 571655, 571656, 571657, 571658, 571659, 571660 de fecha marzo de mil novecientos ochenta (fojas 204 a), en el que el Director General de Bienes Comunales pone a la vista por treinta días de los pequeños propietarios así como de los presuntos colindantes Santiago Siciliano, Sabino Herrera, Pablo Siciliano, Lauriano Pérez, Florentino Pérez, Carmen Cano, Cristina Pérez Caballero, Basilia Piña García, Florentino Hernández, Felipe Alcantar, Cipiano Pérez y Ezequiel Anaya, Ángel Siciliano, el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, a fin de que presenten pruebas y expongan alegatos que convengan a sus intereses.

Oficio número 571501 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta (foja 216), el Director General de Bienes Comunales requiere al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria gestione la publicación en el periódico oficial del estado de la solicitud de iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio número 147400, de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta (foja 218), en el que el Director General de la Secretaría de la Reforma Agraria remite a la Dirección de Servicios Generales Jefe de la Oficina del Archivo General los documentos de iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato y sea agregada a sus antecedentes respectivos para su salvaguarda.

Oficio número 9717 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta (foja 219), el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria envía al Secretario de la Reforma Agraria, un ejemplar del Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 50, Tomo CXVIII año LXVIII de domingo veintidós de junio de mil novecientos ochenta en el que se publicó la solicitud de iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio número 105210, de diez de julio de año ilegible (foja 220), firmado por el Consejero Agrario Titular, dirigido al Presidente de Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que le devuelve copia del proyecto de dictamen para corrección, ya que se omitió señalar en el proyecto de dictamen la publicación del acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento administrativo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de veintidós de junio de mil novecientos ochenta (fojas 224 a 235), en el que en foja 225 vuelta, se tiene la publicación de solicitud de iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Dictamen emitido por el Consejero Agrario Propietario de Sala, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta remitido al Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 236 a 245), en el que se resolvió: que *"La comunidad denominada EMILIANO ZAPATA, Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, tiene capacidad legal para ejercer la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los terrenos que han venido poseyendo desde tiempo inmemorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII Constitucional, 267 de la Ley de Federal de la Reforma Agraria y 3º del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales"*.

TOMO V

Contiene el oficio número 2606 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos (foja 248), el consejero agrario remite el expedientillo al encargado del archivo de la Consultoría Regional del C.C.A.

Oficio número 6991 de fecha ilegible (foja 249), el cual fue remitido por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el que le informa que se devuelve copia del proyecto de dictamen para corrección de las deficiencias que se señalan.

Oficio número 105210 de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y uno (fojas 250 y 251), el Conejero Agrario Titular envía a la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario copia del proyecto de dictamen para corrección de las deficiencias.

Oficio número 511 de fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta (foja 252), en el que el Jefe de la Promotoría comisiona al personal para que vaya a entregar un huerto de nopal en el poblado "Salto de León", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Dictamen emitido por el Consejero Agrario Propietario de Sala, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta remitido al Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 253 a 262) en el que se resolvió: que *“La comunidad denominada EMILIANO ZAPATA, Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, tiene capacidad legal para ejercer la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los terrenos que han venido poseyendo desde tiempo inmemorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII Constitucional, 267 de la Ley de Federal de la Reforma Agraria y 3º del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales”.*

Oficio número 038257 de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno (fojas 263, 264 y 265), signado por el Jefe de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, dirigido al Secretario General del Cuerpo Consultivo, en el que remite los dictámenes para que se corrijan las irregularidades en caso de proceder, caso contrario se proceda a elaborar nuevos dictámenes subsanando los errores, y poder continuar con los trámites de ley.

TOMO VI

Integrado por el oficio número 581933, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (foja 268), en el que el Director General de la Secretaría de la Reforma Agraria remite al Director de Servicios Generales Departamento de Correspondencia los documentos relacionados con los trabajos técnicos y administrativos, los cuales fueron desglosados a fin de que se realizara su revisión técnica y censal respectiva, al mismo tiempo agrega su opinión, manifestando que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos pertenecientes al núcleo de población del poblado “Emiliano Zapata”, Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Oficio número 6673 de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y nueve (foja 269), firmado por el subdelegado de procedimientos y controversias dirigido al director general de bienes comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que remite el expedientillo formado en vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales de “Emiliano Zapata”, Municipio de Coroneo, Guanajuato, en el que la opinión positiva de la Delegación a la solicitud.

Opinión emitida por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria, remitida al Director General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 270 a 271), en el que concluye que es procedente el reconocimiento al poblado que nos ocupa.

Oficio número 582494 de once de octubre de mil novecientos setenta y nueve (foja 272), firmado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en el que informa al Director de Servicios Generales que se inició expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Dictamen que formula la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Subdirección de Bienes Comunales, el relación con las constancias procesales que registran en el expediente que corresponde al poblado “Emiliano Zapata”, Municipio de Coroneo, Guanajuato, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta (fojas 273 a 278), que remite al Consejero Agrario del Estado, en cuyo dictamen se resolvió:

“PRIMERO.- Es de confirmarse y titularse al núcleo de población que se denomina “EMILIANO ZAPATA”, municipio de Coroneo, del Estado de Guanajuato, la superficie analítica y planimetría de 236-27-34 has., cuyos linderos, vértices y distancias quedan contenidas en el cuerpo de este estudio y en el plano proyecto que se adjunta.

SEGUNDO.- Es de declararse y se declara que el poblado motivo del presente dictamen, no confronta problemas de linderos con ninguno de sus colindantes.

TERCERO.- En el interior de los terrenos comunales, cuya confirmación y titulación se solicita para el poblado gestor; no se ubican terrenos de propiedad privada que deban ser excluidos, como tampoco se excluyen zonas urbanas por encontrarse deseminadas.

CUARTO.- La lista de personas que por reunir los requisitos que establecen los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen derecho al común repartimiento de los terrenos cuya confirmación y titulación se solicitan para el poblado motivo del presente dictamen, obran en el cuerpo del mismo.

QUINTO.- La descripción limítrofe del polígono con figurativo de los terrenos comunales cuya confirmación se propone para el poblado petionario, se adjunta por separado al cuerpo de este dictamen.

SEXTO.- Díctese en su oportunidad la respectiva Resolución Presidencial".

Foja 279 y 208 se encuentra la descripción limítrofe de los terrenos que pretende confirmar a favor del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato.

TOMO VII

Integrado por el oficio número 2256 de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (foja 283), signado por el representante regional de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dirigido al Jefe del Archivo de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se solicita el expedientillo para estar en posibilidades de cumplimentar lo que se infringió.

Oficio número 105210, de diez de julio de año ilegible (foja 284), firmado por el Consejero Agrario Titular, dirigido al presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que le devuelve copia del proyecto de dictamen para corrección, ya que se omitió señalar en el proyecto de dictamen la publicación del acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento administrativo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Oficio número 5263 de mayo de mil novecientos ochenta (fojas 286 y 287), suscrito por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que hace del conocimiento del subdirector de bienes comunales que se solicitó al Gobierno del Estado la publicación de la solicitud de iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales al que se agregó copia de la solicitud.

TOMO VIII

Tomo que se integró con el oficio número 582494, de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y nueve (foja 290) signado por el Director General de Bienes Comunales, dirigido al Director de Servicios Generales Departamento de Correspondencia y Archivo, en el que informa que se da por iniciado el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del núcleo de población "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, a fin de que quede debidamente integrado.

Oficio número 6679 de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y nueve (foja 291), en el que el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Guanajuato remite expedientillo instaurado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, así como la opinión de la Delegación respecto al expediente en cuestión, que en el caso es positiva la solicitud del ejido, documentales que obran visibles en fojas 292 a 311.

TOMO IX

Compuesto por el oficio número 582274, de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve (foja 314), signado por el Director General de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que remite al Director de Servicios Generales Departamento de Correspondencia y Archivo, un legajo relativo a los trabajos técnicos administrativos realizados en el núcleo de población "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, así como el informe de la revisión censal, para que sean agregados al expediente.

Informe del estudio de revisión censal de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (fojas 315 y 316), en la que el comisionado al efectuar la junta censal en el poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, indicó; *"se censaron 69 personas en 3 hojas de censo...exteriorizó que existen 22 veintidós comuneros capacitados siendo los siguientes:*

- 1.- FELIPE ROMERO MORALES
- 2.- CLAUDIO ROMERO CABALLERO
- 3.- MOISÉS PÉREZ GONZÁLEZ
- 4.- MAXIMINO HERNÁNDEZ PÉREZ
- 5.- ALFONSO CHAPARRO CRUZ
- 6.- IRINEA CABALLERO MARTÍNEZ
- 7.- CRISTINA PÉREZ CABALLERO
- 8.- SATURNINO PÉREZ CABALLERO
- 9.- GELACIO PÉREZ CANO
- 10.- EUSEBIO PÉREZ ESQUIVEL
- 11.- NICASIO PÉREZ CANO
- 12.- BRAULIO CABALLEO PÉREZ
- 13.- EVERARDO CHAPARRO RAMOS
- 14.- ESTEBAN RUIZ MONDRAGÓN
- 15.- ESTEBAN RUIZ VELÁZQUEZ
- 16.- NICASIO PÉREZ CABALLERO
- 17.- ÁLVARO ROMERO MORALES
- 18.- BACILIA PIÑA GARCÍA
- 19.- FELICITAS PÉREZ PIÑA
- 20.- JESÚS CHAPARRO CRUZ
- 21.- ALEJANDRO PÉREZ CABALLERO
- 22.- VICENTE CHAPARRO CRUZ...”

Solicitud de instauración de expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales (foja 317), de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, firmada por los peticionarios.

Escrito del comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 318 y 319), dirigido al Jefe de la Brigada de la Dirección General de Bienes Comunales en el Estado, en el que informa que se trasladó al poblado denominado “Salto de León”, Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, en la que encontró al representantes de la comunidad Álvaro Romero Morales en representación de 13 jefes de familia manifiesta que están en posesión de una superficie de 249-80-00 hectáreas.

Informe que rinde el comisionado de fecha veintidós de mayo de mil novecientos setenta y siete (fojas 321 a 335), al que acompañó oficio de comisión, convocatoria para dar a conocer los trabajos, acta de elección de representantes ejidales, acta de instalación de la junta censal, censo general de comuneros y familia, acta de clausura, acta de elección de representantes comunales, cédula notificatoria, informe al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, informe del comisionado, recibo de documentación a la comunidad visibles de fojas 323 a 335.

4.- Conforme a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta se recabó la información solicitada y, se ordenó el turno del expediente para estudio, elaboración de proyecto, dictado de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 27 fracción XIX, de la Constitución General de la República; y tercero transitorio del Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó dicho precepto constitucional; 1o., 163, 165, tercero y cuatro transitorio de la Ley Agraria; artículos 267, 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser ésta la Ley vigente al momento de llevarse a cabo la solicitud, y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- En el presente asunto se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el siete de noviembre de dos mil trece, en el amparo en revisión toca número A.R.A. 265/2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por la que se requiere al Tribunal Superior Agrario para su inmediata resolución, quien turnó a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para que en forma inmediata resuelva definitivamente el expediente.

TERCERO.- En el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo los propietarios de predios fueron emplazados sin que hayan ocurrido al procedimiento a aportar pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, por lo que, en el presente caso quedaron satisfechas las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Entrando en materia y en atención al lineamiento dado en el juicio del amparo en revisión administrativa número A.R.A. 265/2013, en correlación con el contenido del artículo 359 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por disposición del tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el de enero de mil novecientos noventa y dos, que a continuación se transcribe:

“...Artículo 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días: a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que correspondan;- b) Levantar el censo general de población comunera;- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse...”.

En atención a lo anterior se tiene el contenido del oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 402 y 403), firmado por el Comisionado de Enlace Operativo en la Delegación Estatal en Guanajuato, en el que informa al Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que: *“Previamente se hace constar que el pasado día 10 de enero del año en curso como parte de los trabajos que nos ocupan, me constituí en el poblado “EMILIANO ZAPATA”, municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato; con la finalidad de notificar la convocatoria correspondiente al representante de los bienes comunales de dicho poblado para su intervención en el empadronamiento de fecha 21 de enero del mismo año, para lo cual me entreviste con el C. ÁLVARO ROMERO MORALES.*

Posteriormente le solicité su firma en la respetiva convocatoria; hecho lo anterior partimos a fijar las respectivas convocatorias en los lugares más visibles del poblado.

Luego, derivado de la ya citada convocatoria, con fecha 21 de enero de 2014, me constituí nuevamente en el referido poblado para así llevar a cabo los trabajos censales de referencia, para lo cual y con el objeto de dar cabal cumplimiento al oficio citado en antecedentes, se procedió a explicar a los presentes los trabajos a realizar, por lo que siendo las 12:00 horas se procedió a realizar el nombramiento del Representante censal

del poblado, recayendo dicha encomienda en el C. Vicente Chaparro Rodríguez, según consta en el acta respectiva, acto seguido se procedió a la instalación de la Junta Censal, para así dar inicio al ya referido empadronamiento, el cual se desarrolló sin incidente alguno, arrojando una totalidad de 1 una fojas útil, debidamente firmada por el Representante Censal, siendo el resultado del Censo el siguiente:

I.- Número total de habitantes	21
II. - Número total de jefes de familia	21
III.- Número de Capacitados según la Junta	21
IV. - Número Total de cabezas de Ganado Mayor	75
V.- Número de Ganado menor	169
VI. - Número Total de Aves de Corral	57

Por último se levanto el acta de clausura de los trabajos censales quedando como hora de término de los mismos las 13:21 horas del día 21 de enero de 2014, dejando en poder del Representante Censal del Poblado copia de todos los documentos anteriormente descritos, firma de la comisionada”.

Al informe la comisionada agregó el original del censo general agrario en una hoja (foja 405), en el que listó a veintiún censados de nombres:

1.- FELICITAS PÉREZ PIÑA.- edad 71, tiempo de vecindad 71 años, ocupación hogar, no posee terreno de riego, temporal, agostadero o monte sin animales.

2.- CRISTINA PÉREZ CABALLERO.- edad 82 años, tiempo de vecindad 82 años, posee tres hectáreas de temporal, y un asno, un puerco y siete aves.

3.- GLORIA RODRÍGUEZ CABALLERO.- 67 años, 50 años de vecindad, posee media hectárea de temporal, un asno y ocho aves.

4.- FERNANDO CHAPARRO RODRÍGUEZ edad 38 años, 38 años de vecindad, posee media hectárea de temporal.

5.- MA. SOCORRO SORIA PÉREZ.- 70 años, 70 años de vecindad, posee media hectárea de riego, media hectárea de temporal y una hectárea de agostadero, un animal vacuno, un buey, cinco lanar y porcino y seis aves.

6.- FLAVIOLA PÉREZ SORIA.- 33 años, 33 años de vecindad posee terrenos.

7.- EUTQUIA HERNÁNDEZ CABALLERO.- 55 años, 55 años de vecindad, posee media hectárea de temporal, seis cabras, quince lanar y diez aves.

8.- CELIA CECILIANO PÉREZ- 69 años, 69 años de vecindad, posee tres cuartos de hectárea de riego y tres aves.

9.- BEATRIZ MARTÍNEZ PEÑA.- 37 años, 5 años de vecindad, no posee terrenos ni animales.

10.- ESTELA PÉREZ SORIA.- 42 años de edad, 42 años de vecindad no posee terrenos, tiene tres caballos, dieciocho vacas, dos cabras, treinta borregos, un puerto y diez aves.

11.- EMILIO NOGUEZ VEGA.- 50 años, posee media hectárea de temporal, y dos burros.

12.- MAXIMINO SANTIAGO HERNÁNDEZ NOGUEZ.- edad 21 años, 21 años de vecindad, posee dos hectáreas de agostadero, dos caballos.

13.- EVERARDO CHAPARRO RAMOS.- 51 años, 51 años de vecindad, posee tres hectáreas de temporal.

14.- MOISÉS PÉREZ GONZÁLEZ.- 70 años de edad, 70 años de vecindad, posee una hectárea de temporal, cuatro caballos, tres cabras, quince ovejas, quince aves.

15.- JORGE MARTÍNEZ CICILIANO.- 54 años de edad, 54 años de vecindad, posee media hectárea de agostadero, diez ovejas.

16.- VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ LOZANO.- 33 años, 5 cinco de vecindad, posee dos hectáreas de temporal, treinta ovejas.

17.- JOAQUÍN PÉREZ ESQUIVEL.- 61 años, 61 años de vecindad, posee dos hectáreas de temporal, dos caballos, un asno, siete vacas, cinco cabras, diez ovejas.

18.- ÁLVARO ROMERO MORALES.- 69 años, 69 años de vecindad, posee una y media hectárea de riego, siete hectáreas de agostadero, un caballo, catorce vacas y tres aves.

19.- VICENTE CHAPARRO RODRÍGUEZ.- 35 años, 35 años de vecindad, posee dos hectáreas de temporal, tres de agostadero, dos de monte, tres caballos, un asno, quince vacas, tres cabras.

20.- JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ.- 36 años, 36 años de vecindad, posee un cuarto de hectárea de riego, tres de temporal, dos de agostadero, dos de monte, dos caballos, cinco vacas, cinco aves.

21.- RAÚL CIRILO ROMERO MORALES.- 72 años, 72 años de vecindad, posee media hectárea de temporal, dos caballos, siete vacas, cuatro ovejas.

Censo al que acompañó copia simple de las credenciales de elector de las personas censadas visibles en fojas 406 a 414.

De igual forma acompañó la convocatoria de fecha diez de enero de dos mil catorce (fojas 415 y 416) signada por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para la realización de la asamblea de comuneros que tendrá verificativo el día veintiuno de enero de dos mil catorce, cuyo orden del día es el siguiente: 1.- Lista de asistenta de comuneros; 2.- Verificación del quórum legal y constitución de la junta censal; 3.- Acta de elección del representante legal del poblado; 4.- Acta de instalación de la junta censal; 5.- Acta de clausura de los trabajos censales.

Acta de elección del representante censal del poblado, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 417 a 420), en la que se designó y aceptó el cargo de representante censal Vicente Chaparro Rodríguez, acta firmada por la comisionada y los representantes de bienes comunes propietario Álvaro Romero y suplente Moisés Pérez González, así como la firma del designado como representante, a la que se anexo copia simple de las credenciales de elector

Acta de asamblea general extraordinaria de comuneros celebrada por segunda convocatoria, de la comunidad denominada "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, correspondiente al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales número 276.1/3790, verificada el veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 421 a 424), estando presente la Comisionada de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el representante de bienes comunes Álvaro Romero Morales quien suple al extinto Nicasio Pérez Caballero, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, reunidos con siete comuneros que corresponden a la solicitud de la acción agraria formulada ante el Departamento de Recursos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de Reforma Agraria, así como el censo básico cuyos nombres son los siguientes, Álvaro Romero Morales, Cristina Pérez Caballero, Everardo Chaparro Ramos, Maximino Hernández Pérez, Gelasio Pérez Cano, Moisés Pérez González, Felipe Romero Morales, lo que se hizo constar ante la fe del delegado municipal Rodolfo López Esquivel, acto seguido se continuó con el orden del día, se procedió a suscribir, publicar y fijar las convocatorias, para reunirnos, precisamente el día de hoy veintitrés de agosto de dos mil doce, por lo que procedió a desarrollar la asamblea, siguiendo el orden del día:

"1.- PRIMER PUNTO.- Se procedió a pasar lista de asistencia en la que se constató la presencia de 7, comuneros, tomando como base la nomina del censo básico correspondiente al expediente de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales.

2.- SEGUNDO PUNTO.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.- por ser segunda convocatoria la asamblea general extraordinaria de comuneros se declara formalmente instaurada.

2.- *TERCER PUNTO.- Nos dispusimos a recibir propuestas para elegir al presidente de debates, al secretario de actas y a 2 escrutadores, por lo que se procedió a someter a consideración se los asambleístas, la designación o elección de quienes deberán ocupar los cargos mencionados a propuesta de la C. CRISTINA PÉREZ CABALLERO se eligieron a los C.C. ÁLVARO ROMERO MORALES y MOISÉS PÉREZ GONZÁLEZ, como presidente y secretario de actas, en ese orden, respectivamente, se eligieron como primero y segundo escrutador, al C. GELASIO PÉREZ CANO y EVERARDO CHAPARRO RAMOS en ese orden, respectivamente.*

4.- *CUARTO PUNTO.- Se da lectura a los puntos que integran el contenido de la convocatoria, y se le informa a la asamblea general de comuneros, sobre el orden del día.*

Por lo que una vez que se dio lectura se sometió a la votación a los asambleístas presentes, la aprobación en sus términos del orden del día la que fue aprobada por todos los presentes.

5.- *QUINTO PUNTO. - En virtud de que fue presentado a todos los presentes el acta de defunción en testimonio original del C. NICASIO PÉREZ CABALLERO, que fue expedida por el oficial del Registro Civil y constando a todos los presentes en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable por disposición de los artículos transitorios del numero 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos que fue reformado y adicionado el 06 de enero de 1992, se tomo acuerdo en el sentido de elegir a ÁLVARO ROMERO MORALES como representante propietario y suplente a MOISÉS PÉREZ GONZÁLEZ.*

En virtud de la edad avanzada de los dos representantes de bienes comunales, la asamblea general de comuneros en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV de la Ley Agraria, y 1800 al 1802 del Código Civil Federal, se acordó otorgar poderes y mandatos al C. JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ para que represente a las Asamblea con poderes ilimitados ante las autoridades civiles jurisdiccionales o judiciales, incluso para interponer demandas penales, promover juicio de amparo, conciliar desistirse y en general para todos los actos que implique las fases procesales que se han observado lentas en la prosecución del objetivo que todos perseguimos para la confirmación y titulación de los bienes comunales que venimos poseyendo y usufructuando desde tiempo inmemorial.

6.- *PUNTO SEXTO.- No habiendo asuntos generales que tratar, toda vez que los más importantes han quedado tratados y deshojados (sic) en el punto anterior.*

7.- *PUNTO SÉPTIMO.- Clausura de la asamblea. Firma de los presentes”.*

Acta de instalación de la junta censal de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce (foja 425) en la que la comisionada hace constar la presencia de Vicente Chaparro Rodríguez representante censal del poblado, leído el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin incidentes se dio por instalada la Junta Censal, procediéndose a levantar el padrón respectivo.

Acta de clausura de los trabaos censales de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 426 a 438), en la que señala la comisionada que se constituyó en cada una de las casas del núcleo de población y se obtuvieron los datos previa explicación dada a cada uno de los censados, censo que se constituye de una hoja: en la que hace constar que el número total de habitantes es 21; de jefes de familia 21; de capacitados según la juna 21; solteros mayores de 16 años.- 4; total de cabezas de ganado mayor 75; ganado menor 169; aves de corral 57, acta a la que se acompañó de doce copias de credencial de elector a nombre de Estela Pérez Soria, Ermilo Noguez Vega, Maximino Santiago Hernández Noguez, Everardo Chaparro Ramos, Moisés Pérez González, Jorge Martínez Ciciliano, Víctor Hugo Martínez Lozano, Joaquín Pérez Esquivel, Álvaro Romero Morales, Vicente Chaparro Rodríguez, José Alberto Chaparro Sánchez, Raúl Cirilo Romero Morales, a la que acompañó copia de las credenciales de elector.

Documentales a las que se concede valor probatorio tal como lo disponen los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y se acredita que el comisionado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Guanajuato, llevó a cabo los trabajos censales, en los que concluyó que son 21 personas capacitadas y que del censo básico únicamente se encuentran Álvaro Romero Morales, Cristina Pérez Caballero, Everardo Chaparro Ramos, Maximino Hernández Pérez, Gelasio Pérez Cano, Moisés Pérez González, Felipe Romero Morales, quienes presentaron sus credenciales de elector acreditando con ellos su nacionalidad mexicana y su mayoría de edad, requisitos para adquirir la calidad de comuneros de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 15, en relación con el 107 de la Ley Agraria y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, quedando acreditada la capacidad individual de los solicitantes para la procedencia de la acción, razón por la cual se debe considerar como comuneros que deben conformar el padrón de la comunidad que nos ocupa a los siguientes:

- 1.- FELICITAS PÉREZ PIÑA.
- 2.- CRISTINA PÉREZ CABALLERO.
- 3.- GLORIA RODRÍGUEZ CABALLERO.
- 4.- FERNANDO CHAPARRO RODRÍGUEZ.
- 5.- MA. SOCORRO SORIA PÉREZ.
- 6 - FLAVIOLA PÉREZ SORIA
- 7.- EUTIQUIA HERNÁNDEZ CABALLERO.
- 8.- CELIA CECILIANO PÉREZ.
- 9.- BEATRIZ MARTÍNEZ PEÑA.
- 10.- ESTELA PÉREZ SORIA.
- 11.- EMILIO NOGUEZ VEGA.
- 12.- MAXIMINO SANTIAGO HERNÁNDEZ NOGUEZ.
- 13.- EVERARDO CHAPARRO RAMOS.
- 14.- MOISÉS PÉREZ GONZÁLEZ.
- 15.- JORGE MARTÍNEZ CICILIANO.
- 16.- VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ LOZANO.
- 17.- JOAQUÍN PÉREZ ESQUIVEL.
- 18.- ÁLVARO ROMERO MORALES.
- 19.- VICENTE CHAPARRO RODRÍGUEZ.
- 20.- JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ.
- 21.- RAÚL CIRILO ROMERO MORALES.

Lo que no significa que se excluye a quienes consideren tener derechos como comuneros y que no quedan relacionados puesto que tienen sus derechos a salvo para que acudan ante la asamblea general de comuneros a solicitar su reconocimiento, por ser facultad exclusiva del máximo órgano comunal reconocer a los comuneros conforme a la fracción II, del artículo 23 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107 de esa misma ley, en el caso de negativa, queda expedito su derecho para ocurrir ante este Tribunal a deducir la acción respectiva el que resolverá conforme a derecho.

Realizados los trabajos censales el comisionado llevó a cabo el acta de descripción limítrofe de los terrenos comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, visible en foja 480, en el que el ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Guanajuato, realiza el caminamiento y medición de la superficie que solicitan sea reconocida como bien comunal, y en el que se indica:

“...Partiendo del vértice 1”, el cual es punto de inicio colindando al lado izquierdo con la pequeña propiedad de Máximo Santiago Hernández Noguez y a la Derecha con los bins comunales de Emiliano Zapata, con rumbo general SE y distancia de 70.79 metros en línea recta pasando por el vértice 2, se llega al vértice 3” o Mojonera boca de callejón, partiendo de este con rumbo general SW y distancia de 501.44 metros en línea recta pasando por los vértices 4 y 5 llegando al vértice 6” colindando al lado izquierdo con las pequeñas propiedades de Miguel Pérez Cano, Raúl Cirilo Romero Morales y Raquel González Morales y a la Derecha con la comunidad descrita; partiendo de este con rumbo general SW y distancia de 981 metros en línea quebrada pasando por los vértices 7, 8, 9, 10 llegando al vértice 11” colindando al lado izquierdo con las pequeñas propiedades de Álvaro Romero Morales, Pablo Siciliano Pérez y Martha Ruiz Velázquez y a la Derecha con la comunidad descrita, partiendo de este al vértice 12” con rumbo general SW distancia de 945.87 metros en línea recta colindando al lado izquierdo con el Ejido certificado el Salitrillo y a la Derecha con la comunidad descrita; partiendo de este al vértice 13” con rumbo general NW y distancia de 545.85 metros en línea recta colindando al lado izquierdo con el ejido definitivo El Salitrillo y a la Derecha con la comunidad descrita; partiendo de este con rumbo general NE y distancia de 1868.51 metros en línea quebrada pasando por los vértices 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 llegando al vértice 25” o Mojonera los pocitos colindando al lado izquierdo con las pequeñas propiedades de Basiliza Caballero Pérez, Joaquín Pérez Esquivel, Ma. Socorro Soria Pérez, Boca de Callejón y Basiliza Caballero Pérez y a la Derecha con la comunidad descrita; partiendo de este con rumbo general SW y distancia de 154.42 metros en línea quebrada pasando por el vértice 26 llegando al vértice 27” colindando al lado izquierdo con la pequeña propiedad de Felicitas Pérez Piña y a la Derecha con la comunidad descrita partiendo de este con rumbo general SE y una distancia de 503.06 metros en línea quebrada pasando por los vértices 28, 29, 30, 31 llegando al vértice 32” colindando al lado izquierdo con las pequeñas propiedades de Felicitas Pérez Piña y Maximino Santiago Hernández Noguez y a la Derecha con la comunidad descrita; partiendo de este con rumbo general NE y una distancia de 593.09 metros en línea quebrada pasando por los vértices 33, 34 colindando al lado izquierdo con la pequeña propiedad de Maximino Santiago Hernández Noguez y a la Derecha con la comunidad descrita; llegando al vértice 1” punto donde dio principio la presente descripción...”, firmado por el ingeniero Álvaro Aguilera Ortega, Jefe de Departamento de Organización Delegación Estatal y Comisionado para la realización de la ubicación de la superficie que solicitan sea reconocida.

Localización topográfica que fue plasmada en el plano de fecha marzo de dos mil catorce, que obra agregado en foja 551, en el que se tiene que la superficie que tienen en posesión los solicitantes se constituye por 160-21-63 hectáreas (ciento sesenta hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centiáreas), con los vértices, distancias y coordenadas que se indican en el cuadro de construcción, así como las colindancias y nombres de los colindantes que en la periferia de la superficie se mencionan.

Documentales que tiene valor probatorio atento el contenido de los artículos 197, 203 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que en ellos se ilustra gráficamente la perimetral comunal incluyendo cuadro de construcción topográfica (vértices, rumbos, distancias y colindancias); ahora bien, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que en el informe de trabajos técnicos de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y nueve (foja 27) se determinó que la superficie materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato era de 236-27-34 hectáreas, y al realizar los trabajos encomendados por el órgano de garantías se comprobó que en la realidad el polígono tiene una superficie de 160-21-63 hectáreas (ciento sesenta hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centiáreas).

En relación con el acta de localización el comisionado de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, presentó las actas de conformidad de linderos de los pequeños propietarios Martha Ruiz Velázquez, Raúl Cirilo Romero Morales, Felicitas Pérez Piña, Pablo Siciliano Pérez, Basiliza Caballero Pérez, Joaquín Pérez Esquivel, Miguel Pérez Cano, Álvaro Romero Morales, Ma. Socorro Soria Pérez, Maximino Santiago Hernández Noguez, Raquel González Morales (fojas 443, 446, 449, 452, 445, 463, 466, 472, 475, 478), en los que se indica que se lleva a cabo la localización de la colindancia con cada uno de

los pequeños propietarios, quienes estando presentes manifiestan estar de acuerdo con los linderos, firmando de conformidad el acta, de igual forma el comisionado notificó mediante oficio a los pequeños propietarios Raúl Cirilo Romero Morales, Felicitas Pérez Piña, Pablo Siciliano, Basilisa Caballero, Joaquín Pérez Esquivel, Miguel Pérez Cano, Álvaro Romero Morales, Ma. Socorro Soria Pérez, Maximino Santiago Hernández Noguez, Raquel González Morales, y les puso a la vista el expediente formado con motivo del reconocimiento y titulación y se hace saber que cuenta con treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, siendo firmados por los pequeños propietarios y que obran glosados en fojas 444, 445, 447, 448, 449, 453, 454, 461, 462, 464, 465, 466, 467, 470, 471, 473, 474, 476, 477, documentales privadas que tiene valor probatorio atento lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con las que se acredita que los integrantes del poblado solicitante "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, no tienen problemas con sus colindantes al reconocer e identificar los límites del perímetro comunal con los límites de sus pequeñas propiedades, así como que los pequeños propietarios no hicieron manifestación alguna de inconformidad.

Aquí cabe hacer mención que en foja 460, se tiene el acta de inconformidad de linderos de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, celebrada en el poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, con motivo del expediente 273.1/3790, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la que se hace constar que estando presentes los representantes comunales Álvaro Romero Morales y Moisés Pérez González, propietario y suplente, los señores Reynaldo Meza Hernández, Teresa Meza Soto, J. Rafael Medina Becerra, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "El Salitrillo", Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, así como el comisionado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la observación de que los representantes ejidales se niegan a suscribir el acta de conformidad de linderos, acta que es firmada únicamente por los representantes de la comunidad y el comisionado de la Secretaría, ejido al que además se les notificó en oficio número 50 (foja 456), que contaban con treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, en cuanto a los límites marcados, sin que haya constancia alguna en el expediente en estudio de que se hayan inconformado con motivo de la localización de linderos, que se establecieron en el plano de identificación.

Con motivo de los trabajos censales y técnicos realizados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el delegado de dicha institución en fecha once de junio de dos mil catorce (fojas 527 a 545), una vez que analizó y valoró la documentación que integra el expediente número 276.1/3790, así como los juicios de amparo 1018/2012 y su correspondiente recurso de revisión A.R.A. 265/2013, este último que ordenó la reposición del procedimiento por lo que se realizaron de nueva cuenta los trabajos censales y técnicos por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Delegación Guanajuato, sobresaliendo el acta de inconformidad de linderos por parte del ejido "El Salitrillo", Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la información complementaria proporcionada por el representante de los comuneros solicitantes y su asesor jurídico, quienes ofrecen pruebas consistentes en las documentales públicas que corresponden al ejido denominado "El Salitrillo", Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, y señalan que el citado ejido tiene cien hectáreas de más que vienen usufructuando los solicitantes de reconocimiento y titulación del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, a lo que concluyó, lo siguiente:

"OPINIÓN.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por un grupo de campesinos del poblado "EMILIANO ZAPATA", del municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se propone reconocer y titular al poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, una superficie de 160-21-63 hectáreas, libre de conflicto y cuya descripción limítrofe quedó establecida en el presente instrumento. Lo anterior, a favor de los 21 campesinos capacitados arrojó el censo.

TERCERO.- Remítase la presente opinión así como el expediente que lo originó a la Dirección General de la Propiedad Rural, para que en su oportunidad lo envíe al Tribunal Superior Agrario y éste al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para que emita la resolución que en derecho proceda.”

Opinión a la que acompañó el plano proyecto del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato (foja 548), así como el plano informativo elaborado en marzo del año dos mil catorce por el Jefe del Departamento de Organización de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se indica la delimitación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", con superficie de 160-21-63 hectáreas, así como su cuadro de construcción, visible en foja 551, documentos que ya fueron valorados y en los que no se observa que se haya hecho señalamiento alguno de sobre posición o achuramiento en cuanto a la superficie materia de reconocimiento.

Opinión a la que se concede valor probatorio atento lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con lo que se acredita que los solicitantes reunieron los requisitos que se precisan en el referido artículo 359 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, atendiendo además las disposiciones relativas a la valoración de pruebas contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, por lo que en cuanto a las documentales que obran en autos, conforme disponen los artículos 197, 202 y 203 del citado ordenamiento, tienen valor probatorio y se acredita que la diligencia censal arrojó un total de 21 comuneros que han venido poseyendo con carácter comunal en forma pacífica, pública y continua, desde tiempo inmemorial por lo que se ajusta al contenido del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el expediente formado con motivo de reconociendo y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, no existe título de propiedad que ampare sus tierras, sin embargo tal circunstancia no impide la procedencia de la acción si atendemos al hecho de que se encuentran en posesión calificada de sus tierras en concepto de dueños y en todo caso, nos encontrarnos ante una comunidad de hecho, de las que tienen reconocida existencia jurídica, de conformidad con los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus posesiones deben ser respetadas aun cuando no tenga título para ello.

En el mismo sentido, el artículo tercero del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que reglamenta las normas invocadas de la Ley, establece que: "...La confirmación y titulación procede aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública...". Este procedimiento sólo es procedente, en los términos que establece el artículo segundo del propio reglamento si no existen conflictos, ya que "...Si al plantearse o tramitarse el expediente de Confirmación y Titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal...".

En relación a lo anterior se tiene el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Jurisprudencia número 223, con número de registro 391,113, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 158, en el Apéndice de 1995, del tomo III, parte SCJN;

COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban, antes de la Conquista, a saber, en la forma de

propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza uno de los considerandos decía: “que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos”. En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: “Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos privó a los indígenas de nueva tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta: en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VIII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos

van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: VIII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas. 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y 1o. de Gobernación y, Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminada, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, ranchería, etc. En la reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título o aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.”

En consecuencia se llega al conocimiento que el expediente agrario número 276.1/3790 relativa la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, con base en los antecedentes y pruebas enunciadas, se declara que los promoventes acreditan los extremos legales apuntados, para considerar procedente la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que prueban estar en posesión pacífica, continua y pública de las tierras cuyo reconocimiento y titulación solicitan y, que no existen conflictos con ejidos y particulares.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que no exista respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en que haya concluido que la comunidad de hecho denominada "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, en cuanto a sus miembros en lo individual, así como en lo colectivo, pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena; pues de las documentales que obran en autos se advirtió que la comunidad que nos ocupa se encuentra habitada y que han mantenido la posesión calificada de sus tierras, respecto de las cuales guardan el estado comunal, por lo que se trata de una comunidad agraria, cuya diferencia en relación con las comunidades indígenas, es precisamente la conformación de sus integrantes; de ahí, la procedencia del reconocimiento y titulación de sus bienes comunales en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 98 de la Ley Agraria.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir, que es procedente reconocer y titular a la comunidad agraria denominada "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, como bienes comunales libres de todo conflicto, una superficie de 160-21-63 hectáreas (ciento sesenta hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres

centiáreas), y en el plano visible en foja 551 realizado por la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de marzo de dos mil catorce; cuyos linderos, medidas, colindancias y configuración perimetral se detallaron en la descripción limítrofe consignada en este considerando y en la foja 480, que servirá para beneficiar a veintiún comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el presente considerando; de igual manera, se debe declarar que la superficie reconocida tiene protección especial que la hace inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 95 y 100 de la Ley Agraria, y sus derechos de propiedad y posesión se sujetarán a las disposiciones y modalidades previstas en el artículo 27 Constitucional y en la Legislación Agraria; además, la asamblea general de comuneros podrá reservar el área necesaria para constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme lo disponga el reglamento interno de la comunidad y regularizar en su caso a su interior, la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente para el núcleo de población comunal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se deberá inscribir la presente sentencia en el Registro Agrario Nacional, en los términos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria y en su oportunidad deberá expedir los certificados de derechos de comunero a que se refieren los artículos 16, fracción I, en relación con el 107 del citado ordenamiento; así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos en los estrados del Tribunal, y deberá comunicarse mediante atento oficio a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, así como a la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los efectos legales a que haya lugar.

Por cuanto al plano de la comunidad, que ilustra la superficie de 160-21-63 hectáreas (ciento sesenta hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centiáreas) de terreno que constituyen los bienes comunales reconocidos a la comunidad de "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, se le debe tener como su plano definitivo, el que deberá remitirse al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152, fracción I, de la Ley Agraria, 48 en concordancia con el 46 del reglamento interior de esa dependencia; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción (foja 551).

Finalmente, es importante señalar que la presente resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, no es constitutiva de derechos, sino declarativa de los derechos cuya existencia se reconoce al poblado solicitante, al quedar fehacientemente acreditado en autos que el núcleo agrario promovente tiene la posesión calificada de sus tierras; de tal manera que la presente resolución es meramente declarativa, por consecuencia no lleva aparejada ejecución ni depara perjuicio a terceros que no hayan comparecido a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso de jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 25, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

Por lo expuesto con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de ese mismo año, así como en los artículos 1, 2, 98 a 107, 165, 186, 187 y 189, y tercero transitorio de la Ley Agraria, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovieron los integrantes de la comunidad agraria "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, en la vía de jurisdicción voluntaria, atento a los razonamientos jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales libre de todo conflicto a la comunidad agraria denominada "Emiliano Zapata", Municipio de Coroneo, Guanajuato, la superficie de 160-21-63 hectáreas (ciento sesenta hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centiáreas), cuyos linderos, medidas, colindancias y configuración perimetral se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando quinto de la presente resolución y en plano topográfico que obra a foja 551 de autos, que servirá para beneficiar a veintiún comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que la superficie reconocida en los resolutivos que antecede, gozar de protección especial y tiene protección especial que la hace inalienable, imprescriptible e inembargable, para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad agraria beneficiada, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria, y quedará sujeta a las limitaciones y modalidades establecidas en el título III, capítulo V, de la propia legislación agraria, la presente resolución servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, amparando la superficie cuya configuración perimetral quedó plasmada en el plano topográfico que obra a fojas 551 de autos.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución, así como el plano topográfico inserto a la foja 551, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la inscripción correspondiente y expida los certificados de derechos de comunero respectivo, así como al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, para los mismos efectos; de igual forma a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria y a la Delegación Estatal en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la comunidad agraria promovente, por conducto de sus representantes, hecho lo cual archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de febrero de dos mil quince.- Así lo resolvió y firma la licenciada **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, ante el licenciado **Juan Carlos Montiel Aguirre**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO **LICENCIADO JUAN CARLOS MONTIEL AGUIRRE** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 11, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS RELATIVAS AL EXPEDIENTE **1194/14**, DEL POBLADO "**EMILIANO ZAPATA**" DEL MUNICIPIO DE **CORONEO**, ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DOY FE.- El Secretario de Acuerdos, **Juan Carlos Montiel Aguirre**.- Rúbrica.

EXPEDIENTE: **1194/2014**
POBLADO **“EMILIANO ZAPATA”**
MUNICIPIO: **CORONEO**

En la ciudad y estado de Guanajuato, a treinta de marzo del año dos mil quince, con fundamento en lo que dispone el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Once, da cuenta a la Magistrada Titular con el escrito y anexo presentado por JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ, parte actora, recibido bajo folio **2400.- CONSTE.**

Guanajuato, Guanajuato, a treinta de marzo de dos mil quince.

Para los efectos legales a que haya lugar, se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexo, ordenándose su glose al expediente al rubro citado para que obre como corresponda; lo anterior de conformidad con los artículos 195 de la Ley Agraria, 219 y 270 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,.

Visto el contenido del escrito de cuenta, en el que JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ solicita se aclare en el cuerpo de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, que los nombres correctos de los promoventes son GLORIA RODRÍGUEZ ORTEGA y ERMILO NOGUEZ VEGA, y no como se indicó el nombre de “*GLORIA RODRÍGUEZ ORTEGA y EMILIO NOGUEZ VEGA*”, atento lo peticionado dígamele a la actora, que HA LUGAR a realizar la aclaración solicitada, en consecuencia, y para el único efecto de subsanar dicho error, con tal motivo se aclara la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, para que en todo el cuerpo de la misma así como en el proemio se tenga como nombre correcto de los actores el de GLORIA RODRÍGUEZ ORTEGA y ERMILO NOGUEZ VEGA, por lo que se deberá tener como beneficiarios de dicha sentencia a los siguientes:

- 1.- FELICITAS PÉREZ PIÑA.
- 2.- CRISTINA PÉREZ CABALLERO.
- 3.- GLORIA RODRÍGUEZ ORTEGA.
- 4.- FERNANDO CHAPARRO RODRÍGUEZ.
- 5.- MA. SOCORRO SORIA PÉREZ.
- 6.- FLAVIOLA PÉREZ SORIA.
- 7.- EUTIQUIA HERNÁNDEZ CABALLERO.
- 8.- CELIA CECILIANO PÉREZ.
- 9.- BEATRIZ MARTÍNEZ PEÑA.
- 10.- ESTELA PÉREZ SORIA.
- 11.- ERMILO NOGUEZ VEGA.
- 12.- MAXIMINO SANTIAGO HERNÁNDEZ NOGUEZ.
- 13.- EVERARDO CHAPARRO RAMOS.
- 14.- MOISÉS PÉREZ GONZÁLEZ.
- 15.- JORGE MARTÍNEZ CICILIANO.
- 16.- VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ LOZANO.

- 17.- JOAQUÍN PÉREZ ESQUIVEL.
- 18.- ÁLVARO ROMERO MORALES.
- 19.- VICENTE CHAPARRO RODRÍGUEZ.
- 20.- JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ.
- 21.- RAÚL CIRILO ROMERO MORALES.

La anterior aclaración se hace por esta única vez con fundamento en los artículos 223, 224 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y toda vez que no trasciende a la sustancia del fallo se deberá tener como parte integrante de la resolución que se aclara, en consecuencia, notifíquese a las partes.

Tiene sustento el criterio anterior, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 197551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. VI, Octubre de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: IX. 1o.7 A. Página: 719.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. Si bien es verdad que la Ley Agraria no prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la aclaración de sentencia, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, en cuanto a este particular, sí es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 223 a 226, pues aunque se trata de una figura jurídica y no de meras reglas de aplicación de la misma, debe tenerse en cuenta que es un medio idóneo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, que de otro modo sólo sería posible mediante el juicio de garantías, aunque no se tratara de cuestiones esenciales o fundamentales, atentando contra la expedición y prontitud del proceso.

Por otra parte, atento lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, **gírese de inmediato los oficios** a las dependencias señaladas en el resolutivo cuatro, debiendo acompañar copia certificada de la sentencia del presente proveído, para que dichas instituciones en un término de tres días contados a partir del día siguiente hábil al en que reciban el oficio informen a este tribunal el cumplimiento que hayan dado a la sentencia emitida en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince y su aclaración en el presente proveído, apercibido que de no dar cumplimiento en el plazo señalado, se impondrá en su contra una multa tal como lo dispone la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE. CÚMPLASE.

Así, lo proveyó y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito Once licenciada **LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ**, ante el secretario de acuerdos licenciado **FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 9:00 horas del día catorce del mes de abril del año dos mil quince, el Secretario de Acuerdos hace constar que el acuerdo que antecede se notificó a las partes mediante lista de la propia fecha fijada en los estrados de este tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.- Doy fe.- Rúbrica.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO **LICENCIADO FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 11, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS RELATIVAS AL EXPEDIENTE **1194/14**, DEL POBLADO **"EMILIANO ZAPATA"** DEL MUNICIPIO DE **CORONEO**, ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DOY FE.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Emilio Rodríguez Pérez**.- Rúbrica.